



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00129-00** promovido por **WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ** y **OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 02 de junio del año en curso (*ver archivo No. 003*) este despacho fijo las agencias en derecho conforme se ordenó en la sentencia, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria coloco *FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y en contra del demandado*, siendo lo correcto **FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y en contra del demandante**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 02 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

*“...SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO **a favor de la parte demandada y en contra del demandante**, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.196.032). ...”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39511346199cb79644beb4afdffd51632bad65fceb76e3f9b4c792460e6f**

Documento generado en 13/06/2023 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286-00** promovido por el señor **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, a través de apoderado judicial contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede (*ver archivo No. 043*) este despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria coloco *los días 9 y 20 de noviembre de 2023*, siendo lo correcto **9 y 10 de noviembre de 2023**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 02 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

*“...**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días 9 y 10 de noviembre de 2023 a las ocho de la mañana.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO...**”*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae7603d28fa955bb3dee079c173585c75a7e3f84086f304d9cde7632a37f63**

Documento generado en 13/06/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención (Acción de prescripción Adquisitiva de Dominio), propuesta por EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00213-00; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 020RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas y 021RegistroActuacionEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 06 de junio del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: santiagomv2597@gmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda de reconvención el cual data del 24 de marzo de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a94cfe8acba9e3e9fc80cd85fe5f0774bc5a298a86fce4f640ed43a8df56c0**

Documento generado en 13/06/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad, promovida por ALVARO JOSE GARCIA PEREZ, SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE, VICTOR LEONEL GARCIA LINDARTE, NICOLAS ANDRES GARCIA LINDARTE y MARIA ALEJANDRA GARCIA LINDARTE, a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA SANTA ANA, FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICIO RENAL S.A.S., CLINICA SAN JOSE S.A. y SANITAS EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se cumple con cumplió con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, lo que se desdice de lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*
- B. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICIO RENAL S.A.S., incumpléndose así con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- C. En lo que respecta a la parte demandada descrita en la demanda SANITAS S.A. EPS identificada con Nit No. 800.251.440-6, se allega para soportar su existencia y representación legal, el certificado obrante en el archivo 022 del expediente, donde figura documento acreditando a una persona jurídica diferente como lo es ASOCIACION DE USUARIOS

SANITAS identificada con Nit No. 900.258.531-2, por lo que deberá allegarse el documento que conforme a la realidad fáctica corresponde o en su defecto, brindar las aclaraciones de rigor en cuanto a la conformación del extremo pasivo.

- D. Por otra parte, se observa que los poderes otorgados por los señores MARIA ALEJANDRA GARCIA LINDARTE, SINTHIA PAOLA GARVIA LINDARTE y VICTOR LEONEL GARCIA LINDARTE no cumplen con la presentación personal que para tal acto exige el artículo 74 del C.G.P., menos cumple con la exigencia o posibilidad que estatuyó el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá dicho aspecto en cumplimiento de las disposiciones citadas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 de la Codificación Procesal citada.
- E. En el acápite de notificaciones de la demanda nada se indica sobre FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICIO RENAL S.A.S.
- F. Si bien es cierto que se allega al archivo 021 del expediente digital, documentales que da cuenta de citación a la audiencia de conciliación extrajudicial, lo cierto es que no se allega la constancia que debe emitir el conciliador indicando los resultados de la misma.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref.: Proceso Verbal - Responsabilidad Civil
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00179-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744eb2723a015042de3d46d1851609d7016fdf0eb801abd34db3a0ba07835f64**

Documento generado en 13/06/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que, en el acápite de pretensiones, se solicita orden de pago respecto del pagaré No. 3174110019952 -4938130032642955, por la suma de \$ 54.643.546, aduciéndose que dicha suma corresponde **al capital** de la obligación No. 3174110019952; y separadamente se solicita la suma de \$15.248.834 igualmente por concepto de capital insoluto de aquella que al interior del título se especificó como obligación 4938130032642955.

Como concepto separado se quiere el pago de intereses de plazo y de mora causados (estipulados en el contenido del pagaré), sin embargo, la suma que del capital se solicita con respecto a la obligación No. 3174110019952 concierne al total de todos estos conceptos, por lo que deberá aclararse como es que se quiere dicho valor insoluto, pero a la misma vez se persigue el reconocimiento de los conceptos allí referidos de manera individual, esto, en la medida que el capital allí consignado con motivo de la aludida obligación 3174110019952 corresponde a (\$49.833.308,20).

Alcance de lo anterior que deberá efectuarse en los términos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- B. Se predica igualmente inconsistencia respecto del pagare No. 17392263 contentivo de la obligación 5126450016005519 pues en su contenido se indica como monto objeto de intereses de mora ya causados y allí consignados la suma de (\$28.871), y en las pretensiones de la demanda por este concepto se solicita la suma de (\$676.406), por lo que deberá efectuarse aclaración o adecuación de tal aspecto, ello en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- C. Por otra parte, se observa que se allegó el Certificado de la situación jurídica actual de la entidad demandante emitido por la Superintendencia Financiera del que emerge la legitimación del otorgante del poder en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, al haberse otorgado el poder desde el correo electrónico como posibilidad prevista en

el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar que la remisión del mismo se hizo desde la dirección electrónica de la persona jurídica, lo que amerita que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma en el que consta esta información, debidamente actualizado.

D. También, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue en físico y ante la secretaría de este despacho los títulos valores que son objeto de ejecución (por supuesto los que no sean digitales o electrónicos), ello atendiendo a que la pandemia feneció, y se requiere del examen original de los mismos, para emitir si es del caso la orden de pago que se persigue.

E. Finalmente, se le precisa al apoderado judicial de la parte ejecutante que idéntica demanda (mismas partes, mismas pretensiones) se ha presentado en dos oportunidades anteriores (Radicados 2023-00101, 2013-00145), en las cuales este despacho judicial ha mantenido el criterio de inadmitir la demanda por las mismas causales. No obstante, llama la atención, que inclusive cuando no ha cobrado ejecutoria aquel auto que rechaza la demanda por falta de subsanación, se ha procedido por la parte ejecutante con la instauración de la misma (Sin modificación alguna) correspondiendo nuevamente su conocimiento a este despacho judicial, lo que ha generado que como es el caso que nos ocupa, debe efectuarse análisis en el mismo sentido por tercera vez.

Concomitantemente se le precisa al profesional del derecho que para el evento del proceso ejecutivo radicado No. 2023-00145, este despacho judicial **ya efectuó el respectivo formato de compensación para los fines correspondientes.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43110149ada3583af978764a19ca5edd685dba1001f58f842f0ad5bdeb9f6d8**

Documento generado en 13/06/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2023-00189, promovida por **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, a través de endosatario en procuración, en contra de **NUVIA RANGEL NIÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que obra al expediente, los siguientes títulos valores;

1. Letra de Cambio (sin número), suscrita por la señora **NUVIA RANGEL NIÑO**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, el día 03 de abril de 2022.
2. Letra de Cambio (sin número), suscrita por la señora **NUVIA RANGEL NIÑO**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)**, el día 03 de junio de 2022.

De esta manera se denota que los títulos valores cumplen con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que: (1) se evidencia la mención del derecho que en cada título se incorpora, como lo es, el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se encuentra impuesta la firma del girador en la parte inferior derecha.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de la aquí ejecutada.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes, **advirtiéndose desde ya que las letras de cambio objeto de la ejecución fueron recepcionadas en físico a través de la secretaría de este despacho, como del archivo que antecede emerge.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, (a la dirección digital que llegare a acreditar bajo el rigor de la mentada disposición), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración de la demandante. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, y en contra de **NUVIA RANGEL NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **NUVIA RANGEL NIÑO**, pagar a la parte demandante **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra primera de Cambio (sin número), las siguientes sumas de dinero;

- A. Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 03 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la segunda Letra de Cambio (sin número), las siguientes sumas de dinero;

- A. Ciento Ochenta Millones de Pesos (\$180.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 03 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital (que llegare a acreditar bajo el rigor de la mentada disposición), ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración de la demandante. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa845911353f4aaab20c060f61dadd2b590ea226e91fc4d3d3f724cbbdf1**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovida por MARIACECILIA RIVERA PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se allegó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, incumpléndose así con lo establecido en el en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.
- B. Cobra lo anterior relevancia para tener por satisfecho aquel requisito relacionado con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada que se acredita en el archivo 006 del expediente que exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues se remitió a la dirección notificaciones@segurosbolivar.com, sin que se hubiere allegado el documento que establezca que dicha dirección corresponde a la designada para tal efecto, que no es otro que el Certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Cámara de Comercio a la cual se encuentra registrada.
- C. También para efectos de acreditar la información que, en el acápite de NOTIFICACIONES respecto de la demandada, determinó la parte demandante, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- D. Por último, en cuanto a las direcciones o información de notificación de la demandante, se indica únicamente su dirección electrónica, debiendo establecerse igualmente la física y el lugar, en virtud de lo reseñado en el Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, que enseña: “**El lugar, la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”, por lo que deberá presentar adecuación en este sentido.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83078809f91388a5a7201ebf5926fce761525d6ae2db7a06a9f13ddd5fbd84a**

Documento generado en 13/06/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutivo singular promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOR ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a. Si bien se allegó un poder especial como lo es el obrante a los folios 105 y 106 del archivo 004, el mismo no fue otorgado bajo los efectos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”, por lo que deberá adecuarse tal aspecto o en su defecto, conferirse en forma personal en cumplimiento de las directrices que al respecto contempla el Código General del Proceso en su artículo 74.
- b. En lo que hace a la legitimación del otorgante del referido mandato en favor de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, no se observa que, se hubiere acreditado la vigencia del documento escritural del que emergió tal acto de manos del señor PEDRO RUSSI QUIROGA, como lo es, la Escritura Publica No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, por lo que deberá allegarse la aludida constancia.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab2eec4733892dd3ffdc15005b8dff4b1545bd97be3ec09174c9bba69db39d**

Documento generado en 13/06/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a) Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso cuando aportó un Dictamen Pericial. Sin embargo, se resalta que, tratándose de un Dictamen pericial, el mismo deberá reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 226 ibídem, de los cuales deberá especificar, anexar y acreditar su cumplimiento para el caso particular.

Además de lo anterior, destáquese que la aludida norma (artículo 406 del C.G.P.) refiere que: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”*, no observándose al interior del dictamen allegado algún acápite que defina lo atinente **al tipo de división procedente**, de tal forma que coincida con la pretensión incoada, pues aquel allegado corresponde a **un avalúo de tipo comercial**.

- b) Por otra parte, según fuere el tipo de división, deberá adecuarse el poder conferido, pues el mismo hace alusión al adelantamiento de un proceso DIVISORIO “POR VENTA DEL BIEN COMUN...”, ello en razón a que los poderes deben contemplar los asuntos *debidamente determinados y claramente identificados*, tal como lo enseña el artículo 74 del C.G.P. El otorgamiento de este eventual poder en todo caso debe supeditarse a los requisitos de que trata la ya citada disposición, o en su defecto a lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, eventualmente según fuere el tipo de división, deberá adecuarse el libelo demandatorio, especialmente las pretensiones invocadas.

- c) Para efectos de establecer la cuantía del asunto, deberá allegarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división expedido por el IGAG

(Actualizado) pues ésta documental resulta necesaria para establecer la cuantía del presente trámite conforme al contenido normativo inmerso en el artículo 26 del C.G.P., el cual reza que la cuantía “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

- d) No se soportó la obtención de la dirección electrónica del demandando EDGAR QUINTERO CALA, incumpléndose con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que enseña: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f1fe6f60b0168a9a66b87289b79ec160e48f4f6b10e6d6e5a86da7e3e9113**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>